

Magdalena Barbeta Aguilar", del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Región Ica, afectada por el Sismo del 15 de Agosto de 2007, monto: S/. 59,608.00 nuevos soles;

3. Expediente Técnico para la "Reconstrucción de la Infraestructura de la Institución Educativa N° 22233-Paulino Reategui Aguilar", del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Región Ica, afectada por el sismo del 15 de agosto de 2007, monto: S/. 46,269.00 nuevos soles;

4. Expediente Técnico para la "Reconstrucción del Centro de Educación Productiva Pedro Ronceros Calderón" ubicado en el Centro Poblado Balconcito, del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Región Ica; monto: S/. 16,700.00 nuevos soles.

**Artículo Segundo.-** Encargar al Comité Especial Permanente que corresponda llevar a cabo el proceso de selección que corresponda a la elaboración de expedientes técnicos referidos en el artículo que antecede, conforme al procedimiento indicado en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del

Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y normas legales vigentes.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, División de Obras Públicas y Ornatos, y Sub Gerencia de Abastecimiento la verificación, fiscalización y control de la Elaboración de los Expedientes Técnicos que se refieren en el Artículo Primero de la presente Resolución, de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, considerar los montos referidos en el Artículo Primero de la presente Resolución, en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) Año 2010, con las respectivas asignaciones presupuestarias correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ ALBERTO NAVARRO GRAU  
Alcalde

486946-1

## PROYECTO

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

#### Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 191-2010-MTC/03

Lima, 20 de abril de 2010

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, establece que el referido Reglamento tiene por objeto establecer el régimen general, los requisitos, las características, los derechos y obligaciones de los titulares de los servicios de radiodifusión, sonora y por televisión de señal abierta, así como la forma y condiciones de otorgamiento de los títulos habilitantes necesarios para su operación y prestación. De igual forma, tiene por objeto establecer las pautas para la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio, así como el régimen administrativo sancionador aplicable;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informes Nos. 038 y 061-2010-MTC/26 del 25 de febrero y 15 de marzo de 2010 respectivamente, recomienda la publicación del proyecto de norma que aprueba la modificación de los artículos 63, 124, 135, 142 y 155 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, por el plazo de quince (15) días calendario, en atención a lo establecido en la Directiva N° 003-2008-MTC/01, "Directiva que establece el procedimiento para la prepublicación de Normas Legales", aprobada por Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01, modificada por Resolución Ministerial No. 342-2008-MTC/01;

Que, el Decreto Supremo No. 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante

cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo No. 001-2009-JUS y la Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01 y su modificatoria;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe), a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de Decreto Supremo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

<b>PROYECTO</b>	
<b>TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	
<b>PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN</b>	
<p>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de norma que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, Jr. Zorritos 1203 -Lima 1, vía fax al 615-7814 o vía correo electrónico a <a href="mailto:fmoschella@mintc.gob.pe">fmoschella@mintc.gob.pe</a>, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:</p>	
<p>Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.</p>	
Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

**DECRETO SUPREMO**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento, tienen como objeto normar la prestación de los servicios de radiodifusión, sea sonora o por televisión de señal abierta, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio;

Que, el artículo 63 del Reglamento prevé que tratándose de las solicitudes de aumento de potencia o cambio de ubicación, previamente a la emisión del acto administrativo correspondiente por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, se requiere la opinión de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, con la finalidad de verificar que de aprobarse el pedido, no se originarán interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones;

Que, en la aplicación de la citada norma se han identificado diversos supuestos en los cuáles la variación de la potencia y el cambio de ubicación de la planta transmisora, no generan interferencia alguna, razón por la cual deviene en innecesaria la opinión previa de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones;

Que, en mérito de lo expuesto en el considerando precedente y en aplicación de los Principios de Celeridad y Simplicidad previstos en el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario modificar el artículo 63 del Reglamento a fin de restringir la exigencia de la opinión previa de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, únicamente cuando existan elementos razonables que hagan prever que de efectuarse el aumento de potencia o el cambio de ubicación solicitado, se producirán interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones o se infringirán las normas que regulan las zonas de restricción señaladas en el artículo 84 del Reglamento;

Que, de otro lado, el artículo 66 de la Ley y el Título IV de la Sección Quinta del Reglamento, regula la obligación de pago de la tasa por explotación comercial del servicio a cargo de los titulares del servicio de radiodifusión, la cual viene siendo incumplida por algunos operadores; situación que genera perjuicios económicos para el Estado, evidenciándose la necesidad de adoptar medidas regulatorias que fortalezcan el marco legal vigente, permitiendo cautelar los intereses del Estado; por lo que es necesario modificar el artículo 124 del Reglamento, a fin de establecer criterios objetivos para determinar los montos que correspondería abonar a los titulares de autorizaciones por concepto de tasa ficta e incorporar el artículo 124-A, a efectos de prever expresamente las facultades de la Dirección General de Autorizaciones en

Telecomunicaciones, en la fiscalización de los pagos por este concepto;

Que, asimismo, el artículo 135 del Reglamento de la Ley permite a los titulares de los servicios de radiodifusión, cambiar la ubicación de su planta transmisora dentro del período de instalación y prueba sin que ello constituya infracción, siempre que este cambio haya sido previamente solicitado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y se cumpla con no aumentar la potencia, ni variar la localidad a servir, ni causar interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones; considerándose la necesidad de flexibilizar la operación de estos servicios, para lo cual se propone extender los alcances del artículo a los cambios de ubicación de la planta transmisora que se produzcan en cualquier etapa de la operación del servicio habilitado;

Que, el artículo 83 de la Ley, establece que las multas se fijarán en límites inferiores al mínimo legal, cuando la aplicación del monto de la multa, atente contra la continuidad del servicio; por lo que resulta necesario modificar el artículo 142 del Reglamento de la Ley, a fin de establecer un criterio objetivo respecto del monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción en estos supuestos;

Que, de otro lado, a fin de fortalecer las capacidades de control y supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la fiscalización del marco legal vigente, corresponde precisar el artículo 155 del Reglamento de la Ley, a fin de señalar expresamente que cuando para la ejecución de una incautación se requiera el descerraje, ésta comprenderá la autorización para el allanamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley No. 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación**

Modificar los artículos 63, 124, 135, 142 y 155 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

**"Artículo 63.- Evaluación del cambio de ubicación y del aumento de potencia**

Para la evaluación de las solicitudes de modificación de características técnicas referidas al aumento de potencia o cambio de ubicación de la planta transmisora, la Dirección de Autorizaciones requerirá la opinión previa de la Dirección de Control, cuando cuente con elementos de juicio que la haga prever que dichos cambios pueden causar interferencias perjudiciales a las demás estaciones de radiodifusión, a otros servicios de telecomunicaciones o se infrinjan las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones, a que se refiere el artículo 84.

La Dirección de Control opinará en un plazo de veinte (20) días de formulado el requerimiento."

**"Artículo 124.- Pagos a cuenta**

Los titulares de autorizaciones a que se refiere el artículo 122, abonarán con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar; cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el artículo anterior aplicado sobre los ingresos brutos declarados durante el mes inmediato anterior al pago.

Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, los titulares presentarán al Ministerio una Declaración Jurada en el formato que éste apruebe, la misma que estará sujeta a verificación posterior.

La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponda el pago a cuenta.

En el mes de abril de cada año se efectuará la liquidación final, considerando para ello la declaración anual presentada, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva, de ser el caso. Si quedara saldo a favor del contribuyente, podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio.

En caso de que el titular de la autorización incumpla con la presentación de la declaración anual, el Ministerio procederá a realizar el cálculo correspondiente en base a la última declaración presentada del ejercicio inmediato anterior, a la cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

Si la última declaración anual no consigna ingresos o no hubiera sido presentada, para el cálculo correspondiente, el Ministerio seleccionará dentro de los últimos tres (3) años, la declaración anual que consigne el mayor importe, a la que se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

De no existir declaración alguna, el Ministerio determinará el importe correspondiente a la tasa, en función a los ingresos declarados por los titulares de las autorizaciones del servicio de radiodifusión de la banda y localidad correspondiente. Identificados dichos ingresos, se procederá a la determinación del importe promedio, al cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

Sin perjuicio del importe de la tasa que resulte por la falta de presentación de la declaración jurada anual y la aplicación de las disposiciones precedentes, el órgano competente del Ministerio, procederá a realizar el registro y cobro correspondiente. Asimismo, verificará los ingresos brutos del titular de la autorización y realizará el recálculo y cobro correspondiente, esto último, sólo si el importe a pagar resultara superior al preestablecido en los párrafos precedentes.

El incumplimiento de los pagos a cuenta y el pago de regularización correspondiente en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de la tasa de interés moratorio (TIM), establecida en el artículo 120."

#### "Artículo 135.- Modificación de características técnicas

Las características técnicas a que se refiere el artículo 76 literal d) de la Ley, son las consignadas en la resolución de autorización.

Tratándose del cambio de ubicación de la planta transmisora, éste no se considerará como infracción, siempre que haya sido solicitado previamente, presentando los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 62 según corresponda, no se varíe la localidad a servir, no se aumente la potencia, no se cause interferencia a otros servicios de telecomunicaciones y se respeten las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones, a que se refiere el artículo 84.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable en el supuesto en que el titular de la autorización hubiera presentado previamente una solicitud con la misma pretensión y ésta hubiera sido resuelta sin otorgar la respectiva autorización.

La aplicación del presente artículo, no genera derecho alguno ni conlleva a la aprobación por la Dirección de Autorizaciones, de las solicitudes de cambio de ubicación presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 61"

#### "Artículo 142.- Mínimo Legal

Precísese que el mínimo legal a que se hace referencia en el artículo 83 de la Ley, está referido al mínimo de la escala aplicable por la comisión de la infracción objeto de sanción.

La multa podrá fijarse en monto inferior al mínimo legal, cuando atente contra la continuidad del servicio de radiodifusión autorizado; para cuyo efecto, la multa no deberá exceder del treinta por ciento (30%) del capital social del titular de la autorización, vigente al momento de la comisión de la infracción. En los casos en que la empresa haya reducido su capital social por aplicación del artículo 220 de la Ley General de Sociedades, se considerará para la fijación de la multa, el capital social vigente al momento de su imposición.

En el caso de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro titulares de autorizaciones, la multa no podrá exceder del diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, acreditados mediante declaración jurada de impuesto a la renta del ejercicio anterior a la comisión de la infracción. En el supuesto que dichas personas no cumplan con

acreditar sus ingresos brutos, no les será aplicable el beneficio contemplado en el presente artículo.

En ningún caso, la multa será inferior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la imposición de la sanción.

Este beneficio no será aplicable cuando existan antecedentes de sanciones impuestas en los últimos dos (2) años."

#### "Artículo 155.- La incautación

La incautación consiste en el retiro físico de los equipos y bienes utilizados en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 77 inciso a), b), c), d) y f) de la Ley y para los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico.

Esta medida es adoptada y ejecutada por representantes de la Dirección de Control, con apoyo de la fuerza pública y con la intervención del Ministerio Público.

Cuando para su ejecución se requiera el descerraje, que comprende el allanamiento, la Dirección de Control lo solicitará al Juez competente del distrito judicial correspondiente, sin que se requiera correr traslado al presunto infractor".

#### Artículo 2.- Incorporación

Incorpórense el artículo 124-A al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, de conformidad con el siguiente texto:

#### "Artículo 124-A.- Acciones de Fiscalización

La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es el órgano competente para efectuar acciones de fiscalización, verificación, revisión, evaluación y determinación con respecto a los pagos que por concepto de tasa por explotación comercial del servicio corresponde abonar a los titulares de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión, pudiendo para ello solicitar a los referidos titulares la documentación que considere pertinente, así como realizar visitas de fiscalización con facultades de revisión de estados financieros, libros contables, facturación y otros actos relacionados para la verificación y determinación de los ingresos obtenidos por la explotación comercial del servicio de radiodifusión."

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los .....

#### MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

Según lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley), su objetivo es establecer el régimen general, los requisitos, las características, los derechos y obligaciones de los titulares de los servicios de radiodifusión así como la forma y condiciones de otorgamiento de los títulos habilitantes necesarios para su operación y prestación. De igual forma, tiene por objeto establecer las pautas para la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio, así como el régimen administrativo sancionador aplicable.

En este contexto, tenemos que el citado Reglamento estaría permitiendo a los titulares del servicio de radiodifusión evadir el pago real de la tasa por explotación comercial del servicio a su cargo, para lo cual se plantea la modificación del artículo 124 del Reglamento de la Ley, incorporando una propuesta que generará incentivos para que los titulares del servicio de radiodifusión presenten su declaración anual de ingresos percibidos sobre la cual se determinará el monto de la

tasa a pagar. De este modo, se mitigaría además los inconvenientes que viene generando a la Administración, la determinación de la tasa ficta.

Asimismo, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se incorpora en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el detalle de las facultades de fiscalización que ostenta la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, para el control y supervisión del debido pago de la tasa por la explotación comercial del servicio.

De otro lado, tenemos que según el Reglamento de la Ley vigente, para la evaluación de las solicitudes de modificación de características técnicas referidas al aumento de potencia y cambio de ubicación se requiere en todos los casos de la opinión previa de la Dirección General de Control; ello a pesar que existen diversos supuestos en donde técnicamente resultaría improbable que las estaciones instaladas causen interferencias a otras estaciones de telecomunicaciones y por lo tanto dicha opinión resultaría innecesaria.

Lo anterior, no se condice con la política de simplificación administrativa ni con los Principios de Celeridad y Simplicidad previstos en el artículo IV de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde modificar el artículo 63 del Reglamento, disponiendo que la opinión previa de la Dirección General de Control será solicitada sólo cuando se cuente con elementos de juicio que hagan inferir que se podrían generar riesgos de interferencia perjudicial.

En relación a los citados cambios de ubicación, también encontramos que el artículo 135 del Reglamento de la Ley, excluye de la actividad punitiva del Ministerio, los cambios de ubicación que realicen los titulares del servicio, dentro del período de prueba. Sin embargo, según la reciente modificación del artículo 61° del citado Reglamento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MTC, los titulares del servicio de radiodifusión pueden solicitar los cambios de características técnicas -entre ellos, los cambios de ubicación de la estación- en cualquier momento desde la vigencia de su autorización.

En consecuencia, corresponde adecuar el artículo 135 a efectos de excluir de la actividad punitiva del Ministerio, los cambios de ubicación realizados durante la vigencia de la autorización, bajo la condición que el administrado, actuando diligentemente, haya presentado previamente su solicitud al Ministerio, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y además se verifique que dicho cambio no implique un aumento de la potencia, no se varíe la localidad a servir, no cause interferencias a los demás servicios de telecomunicaciones y se cumplan las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones previstas en el artículo 84° del Reglamento. Cabe indicar que Las exigencias detalladas anteriormente permitirán garantizar que el cambio detectado y aún no autorizado, no cause perjuicio alguno.

Con respecto al mínimo legal contemplado en el artículo 83 de la Ley de Radio y Televisión, se debe indicar que el artículo 142 del Reglamento de la Ley, dispone que las multas podrán fijarse en montos inferiores al mínimo legal, cuando se atente contra la continuidad del servicio autorizado; sin embargo, dicho artículo no establece criterios objetivos para su aplicación. En tal sentido, en el marco del principio de predictibilidad, se establecen tope máximo y mínimos entre los cuales se fijarán las multas impuestas por el Ministerio en aplicación de este beneficio.

Los tope máximos están referidos a un porcentaje del capital social del titular de la autorización (30%) o de los ingresos brutos tratándose de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro (10%). Asimismo, el mínimo ha sido fijado en una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Cabe indicar, que el tope máximo propuesto del 30% del capital social del titular de la autorización, guarda consistencia con el artículo 24° de la Ley del

Sistema Concursal<sup>1</sup> - Ley N° 27809. De otro lado, para la determinación del tope máximo para el caso de las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro, se ha tomado como referencia el fijado en el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Ley N° 27336<sup>2</sup>.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley y tratándose de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico corresponde la adopción de medidas correctivas o cautelares como la incautación de equipos y bienes utilizados en la comisión de ciertas infracciones; sin embargo esta medida requiere ser fortalecida a fin de contemplar el allanamiento en la orden de descerraje, a efectos de evitar que su ejecución se vea frustrada en los operativos que el Ministerio viene realizando en la erradicación de estaciones clandestinas.

#### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no genera gastos al erario público; sin embargo, entre los principales beneficios que se alcanzarán, se encuentran:

- Se simplifica y agiliza procedimientos en beneficio de los Administrados, en el marco de la política de simplificación administrativa emprendida por el Estado Peruano.

- Se adoptan medidas que fortalecerán el marco legal vigente, en materia de recaudación de la tasa anual por la explotación comercial del servicio, en salvaguarda de los intereses del Estado.

- Se adecua el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC a las modificaciones efectuadas recientemente mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MTC.

- Se contará con un criterio objetivo y uniforme para establecer el monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción, garantizando con ello la continuidad de la prestación de los servicios de radiodifusión.

#### IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente norma, se encuentra enmarcada en la política de promoción del desarrollo sostenible de los servicios de radiodifusión y el perfeccionamiento de la normativa vigente.

Asimismo, se condice con los lineamientos de política de simplificación administrativa y reducción de barreras a la inversión, adoptadas por el Estado Peruano.

<sup>1</sup> "Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor  
24.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

- a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario;  
b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado."

<sup>2</sup> "Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa  
25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión."